



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



## RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Nº 444/24

Sucre, 29 de octubre de 2024

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Nulidad de fecha 04 de octubre de 2024 realizado por el Lic. Oscar Sandy Rojas, el Sr. Edwin González Aparicio y la Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, todos ellos Concejales Titulares y miembros del Concejo Municipal de Sucre, **fue interpuesto sin ser dirigido clara y expresamente en contra de un Acto Administrativo en específico.**

Que, en **Sesión Plenaria Ordinaria Nº 120/24**, del 28 de octubre de 2024, el Pleno del Concejo Municipal de Sucre por mayoría de los votos de los Concejales presentes, aprueba el **Informe Legal CMS/AP Nº 50/24**, del 21 de octubre de 2024, confeccionado por Abg. José Antonio Gantier Pérez, ASESOR LEGAL DEL PLENO, a través del Abg. Daniel Choque Cardona, SECRETARIO JURÍDICO DEL PLENO a.i, mediante el cual: "... recomienda:

1. **DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad de fecha 04 de octubre de 2024, interpuesto por el Lic. Oscar Sandy Rojas, el Sr. Edwin González Aparicio y la Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, todos ellos Concejales Titulares y miembros del Concejo Municipal de Sucre, **POR ADOLECER COMPLETAMENTE DEL "PETITORIO O SOLICITUD CLARA", COMO ELEMENTO ESENCIAL EN MATERIA RECURSIVA**, lesionando severamente lo dispuesto en el **Artículo Nº 118 del D.S. Nº 27113**, concordante con el **Artículo Ley Nº 2341, HACIENDO INVIABLE EL PRONUNCIAMIENTO EN EL FONDO, mediante Resolución Autónoma Municipal expresa.**
2. A la solicitud de "remisión a la Comisión de Ética", previamente se debe formalizar la **Denuncia** con todos los componentes que tanto la ley como el procedimiento exigen.
3. A la Solicitud Expresa para la emisión de un "Criterio Interpretativo de los Artículos Nº 33 y Nº 36 en lo relacionado al Concejal Decano", téngase dicho criterio emitido y materializado en la **Resolución Autónoma Municipal Nº 410/2024** que aclara, complementa e interpreta la **Resolución Autónoma Municipal Nº 415/2024** de designación del Concejal Presidente (a.i.) y del Concejal Secretario (a.i.) del Concejo Municipal de Sucre.
4. A la solicitud expresa de legalización de documentos, **OTÓRGUESE** en el plazo que indica la ley..."

Que, en **Sesión Plenaria Ordinaria Nº 120/24**, del 28 de octubre de 2024, el Pleno del Concejo Municipal de Sucre por mayoría de los votos de los Concejales presentes determina la emisión de una Resolución Autónoma Municipal según los fundamentos fácticos y jurídicos infra descritos.

Que, por **Resolución Autónoma Municipal Nº 410/24**, del 26 de septiembre de 2024, el Concejo Municipal de Sucre **DESIGNÓ** a la **CONCEJAL TITULAR**: Sra. Carmen Rosa Torres Quispe, como PRESIDENTE (a.i.) y al **CONCEJAL TITULAR**: Dr. Gonzalo Pallares Soto, como **CONCEJAL SECRETARIO** (a.i.), **AMBOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**. En dicha Resolución Autónoma Municipal tendría efectos legales y

SO.120/24  
R.A.M. Nº 444/24  
C.I. 2715  
Fs.27.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



administrativos, a partir del DÍA LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, entre tanto dure la ausencia de los titulares (Presidente y la Concejal Secretaria), a los efectos de que representen y presidan las SESIONES PLENARIAS (Ordinarias y Extraordinarias) desde el día lunes 30 de septiembre de 2024 y otras actividades de carácter institucional, con las mismas atribuciones, derechos, obligaciones y responsabilidades, conforme a las normas establecidas para el efecto; decisión asumida en el marco del art. 33, 42, 75 y 97 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal; a los fines administrativos y legales que correspondan.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del 02 de octubre de 2024, los Concejales: Edwin González Aparicio y ortos, cuestionaron la legalidad de los Concejales Directivos (a.i.) del Concejo Municipal: Sra. Carmen Rosa Torres Quispe, PRESIDENTE (a.i.) del Concejo Municipal de Sucre y el Dr. Gonzalo Pallares Soto, CONCEJAL SECRETARIO (a.i.) del Concejo Municipal de Sucre, señalando el Concejal Edwin González Aparicio, que en su condición de CONCEJAL DECANO le corresponde presidir la Sesión Plenaria, observando la Resolución Autonómica Municipal N° 410/24, que solamente tenía su alcance para el día lunes 30 de septiembre de 2024 y no así entre tanto dure la ausencia de los titulares (Presidente y la Concejal Secretaria), que se encontraban Declarados en Comisión Oficial de Servicios, por Resolución Autonómica Municipal N° 408/24, luego de las consideraciones, se suspende la Sesión Plenaria por falta de quorum.

Que, de acuerdo al Acta del 07 de octubre de 2024, emergente de la aprobación del acta del 02 de octubre de 2024, el CONCEJAL: Abg. Iber Antonio Pino O 'Barrio, realizó la siguiente aclaración; en relación a lo que señala el Concejal Oscar Sandy (que rechazó la aprobación del acta de 02 de octubre de 2024), dijo el Concejal Pino, ACLARO lo siguiente:

*("...Cuando estaba presidiendo el día jueves la Sesión Distrital del D-2, se enteraron de la solicitud de Declaratoria en Comisión a la cual se adhirieron a esta declaratoria, entonces su solicitud para la Presidencia fue obviamente para la Directiva, mientras dure la Declaratoria en Comisión, tomando en cuenta que en ese momento, no había Directiva, no estaba ni siquiera presente el Concejal Decano, en ese sentido, es que solicita que se emita si es que corresponde, porque de todas formas entiende que la Resolución comprende los días de Declaratoria en Comisión, pero solicita si es que corresponde una Resolución Aclaratoria para el tema, tomando en cuenta lo que está señalando el día de hoy, obviamente eso sin ningún ánimo de perjudicar a nadie o de generar conflicto en el Concejo Municipal, simplemente aclarando que era lógica su solicitud, porque había una declaratoria en comisión que en ese momento no conocía a detalle el plazo, los días, pero era lógico que solicitaba en tanto los Concejales de la Directiva estén Declarados en Comisión. Y otras consideraciones y aclaraciones que constan en el acta de 07 de octubre de 2024...")*

Que, emergente de la aclaración realizada por el Concejal: Abg. Iber Antonio Pino O' Barrio, que presidía la Sesión Plenaria del 02 de octubre de 2024, en el (Distrito -2), en su condición de Presidente (a.i.) del Concejo Municipal, en base a las normas y procedimientos establecidos, se APROBÓ la Resolución N° 415/25, que aclara, complementa e interpreta el art. 33 y los alcances de la Resolución Autonómica Municipal No. 410/24, con el siguiente texto:

*("...ARTICULO 1.- Se ACLARA y COMPLEMENTA que la RESOLUCION AUTONÓMICA MUNICIPAL No. 410/24 de 26 de septiembre de 2024. rescata plenamente la intención del Legislador proponente de las suplencias temporales por más de una Sesión, mismo que se halla prevista en el párrafo segundo del Artículo 33 de la Ley Municipal Autonómica No. 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre", y resalta el mismo citando inextenso de la siguiente*

SO.120/24  
R.A.M. N° 444/24  
C.I. 2715  
Fs.27.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



manera: "SI LA AUSENCIA ES POR MAS DE UNA SESION, EL NOMBRAMIENTO SE REALIZARA MEDIANTE RESOLUCION EXPRESA", por lo que, al ausentarse el Presidente del Concejo Municipal por más de una Sesión Ordinaria, como son las Sesiones del Lunes 30, miércoles 2 y jueves 3, de octubre de 2024, quedando bien redactada la Resolución en cuestión, infiriendo la misma, la intención del legislador proponente de las suplencias, misma que desvirtúa la interpretación que pretenden dar al artículo 33, aduciendo una presunta sucesión directa al Concejal Decano, toda vez que dicha previsión se la tiene únicamente para ausencia de una sesión.

**ARTICULO 2.-** Se ACLARA además por la FACULTAD INTERPRETATIVA del Concejo Municipal de Sucre, que la Suplencia Temporal por Declaratoria en Comisión Oficial, indica que: Se debe entender además por interpretación teleológica e histórica' de la norma, que la conjunción enlazada por la letra "O" es disyuntiva, la misma que por la Real Academia Española, indica que la letras "O" usada como enlace es una "Conjunción Coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre distintas opciones, Ejemplo: (¿Prefieres ir al cine o al teatro?) En ese entendido el Artículo N° 33 del Reglamento infiere que ante la ausencia del Presidente y no teniendo Vicepresidente, NO necesariamente es el Decano quien asume por sucesión directa en relación disyuntiva con lo que el Pleno pudiera decidir, consecuentemente se aclara los límites de la Suplencia temporal del Presidente del Concejo Municipal de Sucre, así como la Suplencia temporal del Concejal Secretario del Concejo Municipal de Sucre, rescata ampliamente las facultades y competencias delegadas...")

Que, el Lic. Oscar Sandy Rojas, el Sr. Edwin González Aparicio y la Sra. Jenny Marisol Montañó Daza, todos ellos Concejales Titulares y miembros del Concejo Municipal de Sucre, interponen un Recurso de Nulidad de fecha 04 de octubre de 2024, **sin dirigirlo clara y expresamente en contra de un Acto Administrativo en específico, bajo los siguientes fundamentos:**

Que, los recurrentes señalan textualmente que: "el Pleno del Ente deliberante, posesionó como DECANO del Concejo Municipal en su condición de servidor público más antiguo del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre al Concejal EDWIN GONZALEZ APARICIO, facultado por esa condición es que se asume la calidad de Presidente interinamente en ausencia del Presidente y Vicepresidente titular"

Que, los recurrentes fundamentan que conforme dispone el Artículo N° 33 (sin indicar la norma legal específica) textualmente indica: "En caso de ausencia del Presidente del Concejo durante una determinada sesión, asumirá automáticamente el vicepresidente con las mismas atribuciones, derechos, obligaciones y responsabilidades y en caso de ausencia de ambas autoridades asumirá el Concejal Decano..."

Que, los recurrentes afirman categóricamente que "se ha incurrido en un incumplimiento flagrante a la normativa en actual vigencia, como ha venido sucediendo hace un tiempo atrás y persistiendo el incumplimiento a lo dispuesto por la norma ya antes mencionada, ya que estando designado y posesionado por unanimidad". Y glosando además la línea Jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) establecida en la Sentencia Constitucional (SCP) 0040/2022-S, señalando que: "se ha desobedecido los procedimientos administrativos establecidos eligiendo a otro Concejal, pese a encontrarse presente el Concejal Decano, situación que puede conllevar al cuestionamiento y hasta la nulidad de los actos del Ente Deliberante al que pertenecemos y que tenemos la obligación de mantenerlo dentro de la normativa vigente," Que, los recurrentes sostienen que en Sesión Ordinaria del pleno de fecha 02 de octubre de 2024, la Concejal CARMEN ROSA TORRES QUISPE, aseguraba que se encontraba como Presidente (a.i.) por mandato del Pleno del Concejo Municipal, extremo que consideran incorrecto e ilegal porque el acta de la Sesión Ordinaria N° 107/24 de fecha 26 de septiembre de 2023, indica que el Presidente (a.i.) Abg. Iber Antonio Pino O 'Barrio,

SO.120/24  
R.A.M. N° 444/24  
C.I. 2715  
Fs.27.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025

Bicentenario de Bolivia

Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

hizo conocer en puntos varios lo siguiente: *“tomando en cuenta las declaratorias en comisión para el día lunes, sugiero que la Concejal Carmen Rosa Torrez Quispe ocupe de manera interina la Presidencia y el Concejal Gonzalo Pallares Soto la secretaria”*. Sostienen que así se evidencia que la designación solo fue aprobada para el día lunes 30 de septiembre y no así para días posteriores a la fecha expresamente señalada. Por ello, y en aplicación al Reglamento del Concejo Municipal de Sucre, al estar presente el Concejal Decano, las autoridades interinas ya no contaban con facultades para convocar y dirigir a sesión de Pleno, a firmar documentos, ni firmar memorandos, debiendo hacerlo las autoridades competentes conforme a derecho.

Que, los recurrentes afirman que las autoridades interinas señaladas, pretendieron dirigir la sesión de fecha 02 de octubre de la presente gestión, vulnerando así el Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre y omitiendo los procedimientos administrativos establecidos dentro del ente deliberante, por lo que corresponde que dichas acciones sean conocidas por la Comisión de Ética para su respectivo procesamiento.

Que, los Concejales recurrentes sostienen que el Concejal Gonzalo Pallares Soto, abandonó la sesión, dejando a este cuerpo colegiado sin el quórum mínimo para cumplir funciones, por lo que corresponde que sea remitido a la Comisión de Ética.

Que, los recurrentes denuncian haber sido agredidos en sus derechos como autoridades electas pues las autoridades internas procedieron al despido de su personal de dependencia directa (asesores de concejal), lo cual constituye un atropello tanto para los funcionarios, como para las autoridades en nuestra condición de concejales electos; y que las autoridades interinas que cometieron estos abusos, actuaron sin tener competencias en fecha 01 y 02 de octubre, vulnerando el artículo 33 del Reglamento.

Que, los recurrentes afirman categóricamente que la Resolución que habilita a las autoridades interinas a ejercer temporalmente las funciones de la directiva del CM de Sucre, la RAM N° 410/2024 de designación de interinatos, es contraria a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Autonómica Municipal N°027/2024, y por tanto contraria al artículo 410 de la CPE (Jerarquía Normativa).

Que, los Concejales recurrentes manifiestan que no existía Instrumento normativo alguno que faculte a los concejales observados a ejercer como parte de la directiva, pues la referida Resolución que otorga los interinatos supra referidos no fue publicada hasta el día jueves 03 de octubre 2024, razón por la cual toda documentación firmada y actos realizados en base a esa resolución son NULOS de pleno derecho, pues no existía instrumento normativo alguno que faculte a los concejales observados a ejercer como parte de la directiva, ya que la norma de la que ellos consideran que emerge su competencia, Resolución Autonómica Municipal N° 410/2024 de designación de la directiva interina, no fue publicada y por tanto NO había nacido a la vida jurídica. En concordancia con ello, a los memorándums de agradecimiento de servicios firmados por los Concejales Carmen Rosa Torres Quispe y Gonzalo Pallares Soto, carecerían de toda validez.

Que, los recurrentes sostienen que son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: Ser dictado por autoridad competente; Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; que *“Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”*; y que *“Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia razón de la materia o del territorio”*.

SO.120/24  
R.A.M. N° 444/24  
C.I. 2715  
Fs.27.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Que, los recurrentes solicitan “que por la instancia que corresponda realice las consultas pertinentes en cuanto a la aplicación «del Artículo 33, 36 en lo relacionado al Concejal Decano, precisando de forma clara cuales son los alcances de su designación, con el debido respaldo legal, antecedentes administrativos y comparativos con otros cuerpos colegiados.

Que, los concejales recurrentes solicitan copias legalizadas del acta de sesión ordinaria de 26 de septiembre y audios. Además, solicitamos acta y audio de la sesión a desarrollarse en fecha 07 de octubre de 2024.

Que, de acuerdo al **Art. 283 de la Constitución Política del Estado**: El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, en sujeción al **Art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal**: El Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá RECONSIDERAR las Ordenanzas y Resoluciones Municipales.

Que, conforme al **inc. b) art. 6 del Reglamento General del Concejo**, es atribución del Concejo Municipal: Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, la **Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011**, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal, en su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de “LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA”, ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y “RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL”, las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración...”

Que, de acuerdo al **numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales**, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, la **Ley N° 2341 – Ley del Procedimiento Administrativo**, señala en su artículo 2°: “Ámbito de Aplicación). I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; y, b) Gobiernos Municipales y Universidades Públicas. II. Los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el marco de lo establecido en la Ley de Municipalidades...”

Que, la **Ley N° 2341** señala en su artículo 35°: (Nulidad del Acto) ... II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

Que, la **Ley N° 2341** señala en su artículo 56°: (Procedencia). I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. ... II. Para efectos de esta

SO.120/24  
R.A.M. N° 444/24  
C.I. 2715  
Fs.27.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

Que, en sujeción al Art. 168 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, por regla general, “los servidores públicos del podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal... serán tramitados conforme a lo establecido en el presente reglamento, La Ley del Procedimiento Administrativo y aquellas disposiciones que sean aplicables...”

Que, en sujeción al Art. 169 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, por regla general, el Recurso de Revocatoria “será presentado ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo o resolución, ya sea contra el Presidente o contra la Directiva del Concejo Municipal...”

Que, la Ley N° 2341 señala en su artículo 69: (Agotamiento de la Vía Administrativa). La vía administrativa quedará agotada entre otros en los siguientes casos: b) Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en vía administrativa conforme a lo dispuesto en esta o en otras leyes. c) “Cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.

Que, el Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento a la Ley N° 2341, señala en su artículo 118: “(Forma de Presentación). Los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo”

Que, la Ley N° 2341 señala en su artículo 41: (Iniciación a Solicitud de los Interesados). Si el procedimiento se inicia a solicitud de los interesados, el escrito que ellos presenten hará constar lo siguiente: ... d) Los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende...”

Que, la SCP 0416/2016-S3 de 6 de abril, confirmando línea jurisprudencial señala que: “...Un elemento de trascendental importancia en el ámbito jurídico es sin duda el petitorio pues en el ámbito procesal delimita el accionar de las autoridades judiciales o administrativas que están obligadas a resolver los recursos o impugnaciones conforme a lo solicitado, caso contrario se produce una decisión ultra o infra petita. Sin embargo, debido a que puede confundirse con el derecho de petición pura y llana corresponde diferenciarla...”

Que, la SCP 1464/2004-R en su considerando III.2, establecer matrices interpretativas relativas a la Validez de los Actos Administrativos, relacionados la Nulidad y Anulabilidad de dichos actos, señalando expresamente: “..... tanto la nulidad como la anulabilidad de los actos administrativos, sólo pueden ser invocadas mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley y dentro del plazo por ella establecido; en consecuencia, en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad, y buena fe, no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aun cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, pues la Ley, en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir la equivocación; por ende, fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la ley, un mismo órgano no podrá anular su propio acto administrativo (conocido en la doctrina como acto propio), por cuanto una vez definida una controversia y

SO.120/24  
R.A.M. N° 444/24  
C.I. 2715  
Fs.27.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

emitida la Resolución, esta ingresa al tráfico jurídico y por lo tanto ya no está bajo la competencia de la autoridad que la dictó, sino a la comunidad, como lo ha reconocido este Tribunal en la SC 1173/2003-R, de 19 de agosto..”

Que, el **Decreto Supremo N° 27113**, Reglamento a la Ley de Procedimiento a la Ley N° 2341, señala en su artículo 121: *“(Resolución Revocatoria). La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria **en un plazo máximo de veinte (20) días**, computables a partir del día de su interposición:*

***a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.***

***b) Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.***

***c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.”***

Que, el **Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética del Concejo Municipal de Sucre**, en su artículo 5 establece: ***“La Comisión de Ética ejercerá funciones solamente cuando se tenga conocimiento de una denuncia contra el alcalde o concejales...”***

Que, los recurrentes Lic. Oscar Sandy Rojas, el Sr. Edwin González Aparicio y la Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, todos ellos Concejales Titulares y miembros del Concejo Municipal de Sucre, interponen un “Recurso de Nulidad de fecha” 04 de octubre de 2024; y que en virtud al Art. 35 de la Ley N° 2341 señala que las nulidades se interponen en los recursos administrativos. En el caso de autos, los Recurrentes interponen el presente recurso dentro de los plazos establecidos por la referida Ley y su Decreto Reglamentario, utilizando dentro de su descripción de hecho y derecho articulados de la misma Ley N° 2341; siendo aplicables dichos preceptos normativos procesales al presente caso.

Que, los recurrentes Lic. Oscar Sandy Rojas, el Sr. Edwin González Aparicio y la Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, todos ellos Concejales Titulares y miembros del Concejo Municipal de Sucre, interponen un “Recurso de Nulidad de fecha”; y tomando en cuenta que tanto la Ley N° 2341 establece que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley, así como la SCP 1464/2004-R exige que tanto la nulidad como la anulabilidad de los actos administrativos, sólo pueden ser invocadas mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley y dentro del plazo por ella establecido, considerando los principios de legalidad, presunción de legitimidad, y buena fe, no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aun cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, pues la Ley. Así, los recurrentes no pueden solicitar nulidad fuera de los márgenes de los “recursos administrativos” que la normativa prevé para declarar nulidad o anulabilidad de actos, razón por la cual el “el “Recurso de Nulidad, remisión a la Comisión de Ética y se aclare Aplicación del art. 33 y 36”, no puede ni debe tener otro tratamiento que el recursivo establecido en la Ley N° 2341.

Que, los recurrentes Lic. Oscar Sandy Rojas, el Sr. Edwin González Aparicio y la Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, todos ellos Concejales Titulares y miembros del Concejo Municipal de Sucre, interponen un “Recurso de Nulidad de fecha” 04 de octubre de 2024, en sus calidades de Concejales Municipales Electos por Sucre, siendo ellos Autoridades Jerárquicas; **en el caso de autos, esta situación hace imposible de aplicar los arts. 168 y 169 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, toda vez que estos procedimientos solamente son aplicables solamente para los activos “servidores públicos del CM de Sucre” y además lo hagan dirigiendo dichos recursos en contra de “resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos emitidos por el Presidente o por la Directiva del CM de Sucre”; como en el presente**

SO.120/24  
R.A.M. N° 444/24  
C.I. 2715  
Fs.27.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



**caso los recurrentes dirigen el escrito al Pleno del Concejo Municipal de Sucre**, y hacen una sucinta descripción indicando **Resoluciones Autonómicas Municipales que son emitidas por el Pleno** del mismo Concejo Municipal, **no es perfectible que ni la directiva del Concejo Municipal de Sucre sustancie dicho recurso, ni tampoco aplicar el procedimiento establecido en los Arts. 168 y 169 de la Ley del Reglamento General**, y ante dicho vacío **sí es perfectible utilizar las normas procesales de la Ley N° 2341 y su D.S. Reglamentario, de manera supletoria** tanto por imperio del mismo art. 168 del Reglamento General del CM de Sucre y también por alcance de dichas normas procesales del Nivel Central del Estado, pues estas señalan que *“los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el marco de lo establecido en la Ley de Municipalidades”*.

Que, los recurrentes han hecho una cronología de hechos respecto a la posible Nulidad en la que hubieran incluido tanto Resoluciones Autonómicas Municipales emitidas por este Magno Concejo Municipal de Sucre, así como la posible Nulidad de la que adolecerían actos administrativos realizados por Carmen Rosa Torrez y Gonzalo Pallares Soto, en sus calidades de Concejal Presidente (a.i.) y Concejal Secretario (a.i.), respectivamente.; sin embargo, **los recurrentes no han señalado clara y expresamente contra qué actos administrativos o Resoluciones Autonómicas Municipales dirigen su recurso de nulidad, siendo esta una deficiencia esencial para sustanciar el recurso, pues el Concejo Municipal de Sucre no puede analizar ni (peor) pronunciarse sobre la legalidad o nulidad de actos administrativos o Resoluciones de las que no se tiene una identificación clara y expresa, de lo contrario se corre el serio riesgo de actuar arbitraria y de forma “no razonable”, pudiendo declarar nulas resoluciones o actos administrativos de las que no se hubiese solicitado dicha declaratoria.**

Que, en observancia del principio dispositivo, como componente intrínseco del Debido Proceso Sustantivo, toda autoridad que defina derechos o intereses (en este caso, intereses vinculados a actos administrativos y Resoluciones) tiene el deber de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender esos derechos, evitando así emitir resoluciones arbitrarias pronunciándose sobre temáticas o pretensiones no solicitadas (extra petita). En el caso de autos, **el recurrente al no establecer clara y diáfananamente los actos administrativos o resoluciones que deberían ser objeto del presente recurso, LE ESTÁ PRIVANDO AL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE DE SABER EXACTAMENTE LOS ACTOS O RESOLUCIONES OBJETO DE RECURSO, Y POR TANTO ESTA OMISIÓN LE IMPIDE REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD DE DICHS ACTOS O RESOLUCIONES POTENCIALMENTE IMPUGNABLES.**

Que, el Concejo Municipal de Sucre no puede actuar más allá de lo que la **CPE** y la normativa administrativa y recursiva le permiten, en resguardo al Principio de Supremacía Constitucional y del Estado Constitucional de Derecho, en su componente de legalidad.

Que, los recurrentes plantean la “remisión a la Comisión de Ética”, sin establecer clara y categóricamente que su solicitud se constituye en una **denuncia**, y **tomando en cuenta que el art. 5 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Ética establece que solamente cuando se tenga conocimiento de una denuncia, esa Comisión ejercerá sus funciones. Al no haber, los recurrentes, establecido formalmente una “Denuncia”, en contra de un concejal y al no haber subsumido su conducta típica a una falta disciplinaria, la comisión de ética no puede aperturar sus funciones.**

Que, los recurrentes solicitaron expresamente un criterio interpretativo de los Artículos N° 33 y N° 36 en lo relacionado al Concejal Decano, precisando de forma clara cuales son los alcances de su designación y sus debidos respaldos; en el caso de autos es necesario responder a la brevedad a la solicitud expresa planteada por los solicitantes, siempre en cautela del Derecho de Petición y de Respuesta Oportuna establecidos en el Art. 24 de la CPE y de las normas administrativas conexas. **Tomando en cuenta que, la Resolución Autonómica Municipal No. 415/24 de 07 de**

SO.120/24  
R.A.M. N° 444/24  
C.I. 2715  
Fs.27.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



octubre de 2024, ACLARA, COMPLEMENTA e INTERPRETA principalmente el art. 33 del Reglamento y los alcances de la Resolución Autonómica Municipal No. 410/24, sin que requiera mayor interpretación del art. 36 del mismo cuerpo legal cuestionado.

Que, los recurrentes solicitaron expresamente **copias legalizadas** del acta de sesión ordinaria del 26 de septiembre y su respectivo audio. Además, solicitan acta y audio de la sesión a desarrollarse en fecha 07 de octubre de 2024; en el caso de autos es necesario responder a la brevedad a la solicitud expresa planteada por los solicitantes, siempre en cautela del Derecho de Petición y de Respuesta Oportuna establecidos en el Art. 24 de la CPE y de las normas administrativas conexas.

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad de fecha 04 de octubre de 2024, interpuesto por el Lic. Oscar Sandy Rojas, el Sr. Edwin González Aparicio y la Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, todos ellos Concejales Titulares y miembros del Concejo Municipal de Sucre, **POR ADOLESCER COMPLETAMENTE DEL "PETITORIO O SOLICITUD CLARA", COMO ELEMENTO ESENCIAL EN MATERIA RECURSIVA,** lesionando lo dispuesto en el artículo 118, del D.S. N° 27113, concordante con el artículo Ley N° 2341, **HACIENDO INVIABLE EL PRONUNCIAMIENTO EN EL FONDO.**

**ARTÍCULO 2.-** A la solicitud de "remisión a la Comisión de Ética", debe previamente formalizar la Denuncia con todos los componentes que la ley y el procedimiento exige.

**ARTÍCULO 3.-** A la Solicitud Expresa para la emisión de un "criterio interpretativo de los Artículos N° 33 y N° 36 en lo relacionado al Concejale Decano", téngase dicho criterio emitido y materializado en la Resolución Autonómica Municipal N°410/2024 que aclara, complementa e interpreta la Resolución Autonómica Municipal N° 415/2024 de designación de Concejale Presidente (a.i.) y de concejale Secretario (a.i.) del Concejo Municipal de Sucre.

**ARTÍCULO 4.-** A la solicitud expresa de legalización de documentos, **OTÓRGUESE** en el plazo que indica la ley.

**ARTÍCULO 5.-** Por la instancia que corresponda **NOTÍFIQUESE** a los recurrentes con la presente Resolución Autonómica Municipal.

**ARTÍCULO 6.-** Se encomienda la ejecución de la presente Resolución a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE**

Sr. Rodolfo Avilés Ayma  
**PRESIDENTE**  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Lic. Luz Melisa Cortés  
**SECRETARIA**  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SO.120/24  
R.A.M. N° 444/24  
C.I. 2715  
Fs.27.